

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 682/2018.
QUEJOSO: ENRIQUE BURGOS ORDOÑEZ,
ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE
MANUEL ROZADA Y CUELLAR O MANUEL
ROZADA CUELLAR Y JOSEFINA ROZADA Y
CUELLAR.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **682/2018**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **Enrique Burgos Ordoñez**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Manuel Rozada y Cuellar** o **Manuel Rozada Cuellar** y **Josefina Rozada y Cuellar**², en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de Febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

²Carácter que acreditó mediante copias certificadas de las escrituras públicas ***** y ***** (folios 28 a 33 y 9 a 25 respectivamente, del cuaderno relativo al juicio de nulidad *****), del índice de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal), pasadas ante la fe del Notario Público 49 del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y que le fue reconocido mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (folio 19 del cuaderno relativo al juicio de amparo *****).

Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil quince³, en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Enrique Burgos Ordoñez, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Manuel Rozada Cuellar o Manuel Rozada y Cuellar, así como de Josefina Rozada y Cuellar, compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del otrora Distrito Federal, a través del cual solicitó la declaratoria de caducidad y prescripción de los bimestres 1° a 6° de los años de dos mil a dos mil ocho, por concepto de impuesto predial, respecto un inmueble integrante del caudal hereditario de los autores de esas sucesiones⁴.

Del asunto conoció la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del antes Distrito Federal, órgano que admitió a trámite la demanda de nulidad, mediante proveído de dos de octubre de dos mil quince, bajo el número de expediente *****⁵. Esa demanda fue ampliada, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo que fue admitido en auto del día siguiente, del Magistrado instructor (folios 63 a 67 y 76 del referido juicio de nulidad).

³ Cuaderno relativo al juicio de nulidad *****. Folios 2 a 7.

⁴ *Ibidem*. Folios 44 y 45.

⁵ *Ibidem*. Folio 46.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, la Sala referida dictó sentencia el ocho de abril de dos mil dieciséis, en la que declaró configurada la negativa ficta y determinó declarar la nulidad de la resolución expresa; esto, al señalar que se actualizó la prescripción del crédito fiscal por considerar que caducaron las facultades de comprobación de la autoridad competente de la Ciudad de México, pues habían transcurrido cinco años sin que hubiese existido gestión de cobro alguna, en consecuencia, ordenó a la autoridad demandada que emitiera una nueva resolución donde se declarara la caducidad referida.⁶

SEGUNDO. Apelación. Inconforme con lo anterior, la parte actora y la demandada (Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, actualmente, de la Ciudad de México) interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales conoció la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México bajo el toca ***** y su acumulada *****.

La referida Sala Superior, mediante sentencia de uno de junio de dos mil diecisiete revocó la sentencia de primera instancia y declaró en parte la **validez** de la resolución negativa ficta impugnada, por lo que respecta a los bimestres segundo de dos mil cinco al sexto de dos mil ocho, pues consideró que al no presentar la parte actora las declaraciones bimestrales correspondientes al impuesto predial, el plazo para la caducidad de facultades de comprobación aplicable era el de diez años, de conformidad con el artículo 99, párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente al veintinueve de abril de dos mil quince, tiempo en que fue elevada la solicitud de caducidad y prescripción (de los bimestres primero al sexto de los años dos mil a

⁶ *Ibidem*. Folios 84 a 90.

dos mil ocho, por concepto de impuesto predial), asimismo, se declaró la nulidad de los bimestres primero de dos mil al primero de dos mil cinco, respecto de los cuales no hubo la gestión de cobro correspondiente en dicho plazo.⁷

TERCERO. Demanda de amparo. En desacuerdo con el sentido de ese fallo, **Enrique Burgos Ordoñez**, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **Manuel Rozada Cuellar** o **Manuel Rozada y Cuellar, así como de Josefina Rozada y Cuellar**, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil diecisiete⁸, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México. A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Acto Reclamado: La sentencia dictada el uno de junio de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación ***** y su acumulado *****.

CUARTO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

⁷ Toca de apelación *****y acumulado *****. Folios 22 a 35.

⁸ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****. Folios 4 a 15.

QUINTO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, registró el asunto con el número de amparo directo *********, dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a dicho órgano, y finalmente tuvo como autoridad tercera interesada la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.⁹

Seguidos los trámites procesales, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.¹⁰

SEXTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución de amparo directo, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.¹¹

En proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², a lo que se dio cumplimiento mediante el oficio número ********* de la misma fecha, de la Actuaría Judicial ese Tribunal Colegiado.¹³

SÉPTIMO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto ocho de febrero de dos mil

⁹ *Op. Cit.* Folio 19.

¹⁰ *Ibidem.* Folios 39 a 59.

¹¹ Cuaderno en el que se actúa. Folios 3 a 17.

¹² Cuaderno relativo al juicio de amparo directo *********. Folio 79.

¹³ Cuaderno en el que se actúa. Folio 2.

dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número de expediente 682/2018, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señalada con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala para que su Presidenta dictara el acuerdo de radicación respectivo.¹⁴

OCTAVO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó que la misma se avocara el conocimiento del asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.¹⁵

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en

¹⁴ *Ibidem*. Folios 19 a 22.

¹⁵ *Ibidem*. Folio 36.

amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad de una porción del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México, por los motivos que se señalarán más adelante.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 682/2018.

El recurso de revisión materia de estudio en la presente ejecutoria resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada de forma personal a la parte quejosa, el martes nueve de enero de dos mil dieciocho.¹⁶
- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir el miércoles diez del mismo mes y año.
- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves once al miércoles veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
- Se descuentan de dicho cómputo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de enero, por ser sábados y domingos, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.
- El escrito de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el miércoles

¹⁶ Tal como se desprende de la razón actuarial que obra en el folio 63 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****.

veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente quejosa, conducen a revocar, o modificar en la materia susceptible de revisión, el sentido de la sentencia traída a esta instancia, en virtud de que el Tribunal Colegiado declaró desestimó el concepto de violación en que fue controvertida la constitucionalidad de una porción del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Los aspectos conducentes al caso, para mejor comprensión de este asunto, son los que a continuación se sintetizan.

1. Conceptos de violación: La quejosa hizo valer tres conceptos de violación, de cuestiones de legalidad (en el primero y segundo conceptos de violación) como de constitucionalidad de leyes (en el tercero de tales conceptos):

1.1. En el **primer concepto de violación** se esgrimió en esencia que la Sala responsable **interpretó y aplicó de manera incorrecta** el contenido del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México).

Lo anterior, pues en consideración de la quejosa lo procedente era aplicar el plazo de cinco años para que operara la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, previsto en la fracción II, del artículo

señalado, no así el de diez años contemplado en el inciso b), del párrafo segundo.

Lo anterior, porque la fracción II, refiere que el plazo de cinco años corre desde que se presentó la declaración, o **se debió presentar**, en lo que respecta a impuestos que no se calculen por ejercicios, como lo es el impuesto predial, que se calcula de forma bimestral. Así, sostuvo que aunque el párrafo segundo, inciso b), del referido numeral 99, señala un plazo genérico de diez años en caso de que no se presenten las declaraciones de conformidad con lo establecido en ese propio Código Tributario, no menos cierto es que en la fracción II, del propio precepto se contiene una regla especial que debe ser aplicada al caso.

- 1.2. En el **segundo concepto de violación**, se señaló que la Sala responsable **aplicó de forma retroactiva** el precepto impugnado, pues la reforma en la que se adicionó el inciso b), del segundo párrafo, del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y entró en vigor al día siguiente, por lo que según, la quejosa, el plazo de diez años operó sólo respecto de aquellos supuestos en lo que no se había actualizado ya la caducidad de las facultades de la autoridad. Esto es, sostuvo que como los créditos cuya caducidad y prescripción se solicitó son de dos mil a dos mil ocho, al año dos mil trece, ya había transcurrido el plazo de cinco años previsto antes de la reforma referida.
- 1.3. Finalmente en el **tercer concepto de violación**, se sostuvo que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal

(actualmente de la Ciudad de México), resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica, pues **dos de sus porciones regulan un mismo supuesto de forma contradictoria.**

En efecto, sostuvo que en el mismo numeral 99, **se establecen términos distintos para que opere la caducidad** de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) **cuando se omite la presentación de una declaración de un impuesto que no se calcule por ejercicios**; lo anterior es así, pues por un lado, la fracción II, del precepto en comento, señala un plazo de **cinco años** en el caso de que el contribuyente presentó o **debió haber presentado** declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, como lo es el impuesto predial; y, por otro lado, en el segundo párrafo, inciso b), señala -sin hacer distinción alguna- un plazo de **diez años** si el contribuyente omite presentar declaraciones conforme a lo prescrito por ese propio Código Fiscal, lo que resulta contradictorio, y da pie a una actuación arbitraria de la autoridad aplicadora de la norma, en detrimento de la seguridad jurídica y de la legalidad, que mandata el artículo 16 de la Carta Magna, pues cuando se está frente a un impuesto que no se calcule por ejercicios, la norma permite encuadrar y tener como aplicables dos plazos distintos para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, cuando se omite presentar una declaración (de un impuesto de esa naturaleza).

2. Consideraciones de la sentencia recurrida. Frente a los planteamientos hechos valer por la quejosa, el Tribunal Colegiado del conocimiento los declaró **infundados**, al tenor de las consideraciones que plasmó en el **considerando octavo** del fallo que se revisa, sintetizadas enseguida:

- 2.1.** En lo concerniente al **tercer concepto de violación**, señaló que la redacción del precepto en análisis no es contraria al marco constitucional ni vulnera el derecho defendido por la quejosa, en virtud de que realiza claramente la diferencia entre dos hipótesis diversas y sus consecuencias jurídicas, por lo que no se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica ni se causa indefensión a los contribuyentes.

En efecto, sostuvo que según el texto del precepto en análisis, se encuentra establecido con claridad que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas se extinguen en **cinco años**, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que: 1) Se presentó la declaración del ejercicio; 2) Se presentó o **debió haberse presentado la declaración de alguna declaración que no se calcule por ejercicios**; 3) Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales o la conducta que causa perjuicio a la hacienda pública local; y 4) Se presentó dictamen de cumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, afirmó que **en caso de que el contribuyente omita presentar su declaración, el plazo será de diez años.**

Así, concluyó que el tenor del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona no es contrario al derecho de la seguridad jurídica, pues se encuentra suficientemente puntualizado que, en caso de que el contribuyente se ubique en uno de los cuatro supuestos (incisos) a los que se hizo referencia, el plazo para que opere la caducidad será de cinco años; mientras que en el caso de que el contribuyente se ubique en el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, tal plazo será duplicado.

Luego, sostuvo que dado que cada una de las hipótesis que tiene como consecuencia que el plazo para la caducidad sea de cinco o diez años, dichas consecuencias son excluyentes entre sí, por lo que resulta inconcuso que no existe incertidumbre jurídica respecto a los efectos jurídicos que tendrá el actuar del contribuyente, en relación con el plazo aplicable para que opere la institución jurídica en análisis, por lo que el artículo en cuestión no resulta contrario a la Constitución Federal y, en consecuencia, el concepto de violación propuesto es infundado.

- 2.2. En respuesta a los **conceptos de violación primero y segundo (relativos a planteamientos en el plano de mera legalidad)**, señaló que si bien en dos mil ocho, fecha de la última obligación omitida del pago del impuesto predial, el plazo para que se actualizara la institución jurídica de la caducidad era de cinco años, quien impetró el amparo **no tenía un derecho adquirido sino una expectativa de derecho**; por lo que se debe aplicar el plazo de diez años previsto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil quince, cuando solicitó a la

Procuraduría Fiscal la declaratoria de caducidad de las facultades de la autoridad sin que ello implique la aplicación retroactiva del precepto.

Por otro lado, luego de ponderar los lineamientos previstos en los artículos 126 al 133 del Código Tributario de marras, con relación al **impuesto predial**, y de señalar que de aquéllos se advierte que éste **se cubre mediante declaración bimestral** en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; señaló que **el parámetro del cómputo del plazo de cinco o diez años** para que se actualice la caducidad **dependerá de si el contribuyente presentó o no la declaración del impuesto predial a que se encuentra obligado.**

Afirmó que **si se presenta la declaración**, el cómputo del plazo de la caducidad comienza a partir del día siguiente al en que se presentó, de conformidad con las disposiciones tributarias cuando se tenga la obligación de hacerlo, y será de **cinco años.**

Por otro lado, refirió que **si no se presenta la declaración**, el plazo de la caducidad no se calcula tomando como referencia la fecha de presentación de las declaraciones mensuales o bimestrales sino a partir del día siguiente al en que debió presentarse la declaración y será de **diez años.**

Señaló que en los autos del expediente del juicio de nulidad no existe prueba alguna que evidencie que la parte quejosa presentó la declaración del impuesto predial del bimestre

segundo de dos mil cinco, para que en consecuencia se aplique la regla general de cinco años.

Así, refirió que al no estar probado ese hecho, contrario a lo que pretende la quejosa -que se le aplique el citado artículo 99, pero en su fracción II-, estimó que una **correcta interpretación** del precepto, implica considerar que en el caso opera la excepción a la regla general y que el plazo para que se actualice la caducidad -como lo sostuvo la Sala Superior responsable- es de diez años en términos del artículo 99, párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil quince, pues la demandante omitió presentar la declaración del impuesto predial del bimestre segundo de dos mil cinco al sexto bimestre de dos mil ocho..

3. Agravios: En su recurso de revisión en amparo directo, la parte recurrente argumenta en sus **dos agravios** lo siguiente:

3.1. En el **primer agravio**, que se interpretó implícitamente el artículo 14 de la Constitución, e insiste en que **se aplicó de forma retroactiva** la reforma al Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, a situaciones que acaecieron antes de su entrada en vigor.

Sostuvo que para pedir la declaratoria de caducidad **no se encontraba ante una expectativa de derecho, sino ante un derecho adquirido**, pues ya se había actualizado la caducidad de las facultades de comprobación por el simple transcurso de cinco años.

- 3.2. En el **segundo agravio** sostiene que no le asiste la razón al Tribunal Colegiado cuando afirma que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) no viola el derecho a la seguridad jurídica, por considerar que es inexistente la argüida **contradicción al interior de la misma norma.**

Señala que el artículo impugnado regula una misma situación jurídica, pero establece dos plazos distintos para que se configure la caducidad de facultades, por lo que se viola la garantía de seguridad jurídica, ya que se deja al arbitrio de la autoridad determinar si aplica el plazo de cinco o diez años.

Expone que la fracción II, del artículo 99, del referido Código Fiscal, señala que el plazo será de cinco años que deberán contarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó **o debió presentarse la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios,** como es el caso del impuesto predial, ya que es una contribución que se calcula bimestralmente; asimismo, refiere que, por su parte, el inciso b), del párrafo segundo del mismo precepto, prescribe que el plazo para que opere la caducidad de facultades será de diez años cuando el contribuyente **omita presentar declaraciones** en los términos establecidos en el mismo Código Fiscal.

Afirma que se contrarían las porciones normativas, pues el inciso b), del segundo párrafo, del referido numeral 99, prevé que cuando no se presenta alguna declaración (para cualquier tipo de contribuciones), conforme a lo dispuesto

por ese propio Código Fiscal, el plazo para que se configure la caducidad será de diez años, en tanto que la fracción II, del mismo precepto prevé que en los impuestos que no se calculan por ejercicios, independientemente de que se haya presentado o no la declaración, aplica un plazo de cinco años para que opere esa figura jurídica.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX¹⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,

¹⁷ **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo *procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras*”.

fracción II¹⁸ y 83¹⁹, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

¹⁸ **“ARTÍCULO 81.-** *Procede el recurso de revisión:*

(...)

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.*

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹⁹ **“ARTÍCULO 83.-** *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.*

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA,²⁰ que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio²¹, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. --- [...] --- ACUERDO: --- [...] --- PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: --- a) Si en

²⁰ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

²¹ "Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. ---
SEGUNDO. *Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: ---*
PRIMERO. *El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”*

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Precisado lo anterior, tenemos que el presente recurso de revisión cumple con el primer requisito de procedencia relativo a que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad de

alguna norma de carácter general, pues la quejosa impugnó el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), y el Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación respectivo; decisión que es materia de impugnación ante este Alto Tribunal.

Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, pues esta Primera Sala podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo impugnado en lo tocante al derecho a la **seguridad jurídica**, tópico sobre el que no existen precedentes.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a estudiar los motivos de agravio hechos valer en el recurso de revisión.

Es **inoperante** el **primer agravio**. Como se relató, a través de él, se insiste en el planteamiento sobre supuesta **aplicación retroactiva** de la reforma al artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, a situaciones que acaecieron antes de su entrada en vigor, lo que constituye un argumento formulado desde el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, pero en el plano de **mera legalidad**; de ahí que lo decidido al respecto, no sea revisable ante esta instancia, puesto que se encuentra acotada o restringida a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, tal y como lo ordena la parte final de la fracción IX, del artículo 107 de la Carta Magna.

No es óbice para ello, que en el agravio se aduzca una interpretación implícita del artículo 14 de la Constitución, pues ello al

final es en torno y vinculado con un planteamiento de legalidad del acto de aplicación del precepto tributario aludido. En el mismo sentido es inoperante lo alegado acerca de que la parte quejosa **no se encontraba ante una expectativa de derecho, sino ante un derecho adquirido**, puesto que también son cuestiones en el plano de legalidad que no son revisables en la vía de revisión de amparo directo.

Sobre el punto, sirve de apoyo la jurisprudencia **1a./J. 1/2015 (10a.)**²² de esta propia Primera Sala, de tenor:

²² Localización: Décima Época. Registro: 2008370. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/2015 (10a.). Página: 1194. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.”*. Precedentes: Amparo directo en revisión 714/2014. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 792/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 545/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 975/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 3755/2013, de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz), fallado el 12 de febrero de 2014, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”.

No obstante lo anterior, es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida el **agravio segundo** del escrito de revisión, en el que medularmente se sostiene que no le asiste la razón al tribunal A Quo cuando afirma que no existe contradicción entre dos de las porciones normativas del artículo 99, del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), a saber: entre la fracción II y el inciso b), de su párrafo segundo.

Cabe precisar que de forma total, en lo que al tema de constitucionalidad concierne, el Tribunal Colegiado del conocimiento afirmó que no existe violación al derecho a la **seguridad jurídica**, pues el artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México -que regula la caducidad de facultades de la autoridad fiscal- delimita de forma precisa y clara los supuestos en los que el plazo para que opere la figura de la caducidad es de cinco o diez años.

Al respecto, le asiste la razón a la parte recurrente, pues del análisis minucioso que se realiza del numeral impugnado, se advierte que el mismo, en las porciones normativas referidas, sí **genera inseguridad jurídica y da pie a la actuación arbitraria de la autoridad aplicadora de la norma**, pues regula un mismo supuesto de forma contradictoria, ya que la omisión de presentar una declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, puede ser encuadrada en dos distintas porciones normativas, siendo

que cada una de ellas prevé plazos distintos para que se configure la caducidad de facultades de comprobación.

Para una mejor comprensión del estudio que en la presente ejecutoria se realiza, es preciso traer a colación el texto del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en la vigencia que ha sido aplicado a la quejosa, y cuya aplicabilidad validó el A quo al pronunciarse sobre cuestiones de legalidad y decidir las de manera terminal. El precepto dispone:

“ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación

del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”.

En lo que interesa, de la lectura del precepto transcrito, se advierte que la regla general en lo que se refiere al plazo para que se configure la caducidad de facultades de la autoridad fiscal, es de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración correspondiente de **impuestos que se calculan por ejercicios** (un año calendario²³), o en lo tocante a los **impuestos que**

²³ Si bien en el Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México) no existe disposición alguna de la que se desprenda que el ejercicio fiscal dura un año calendario, como sí sucede a nivel federal en el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, igualmente puede entenderse que el ejercicio fiscal tiene la misma duración en lo que respecta al Distrito Federal (actual Ciudad de México), pues la mecánica con la que se expide la Ley de Ingresos de dicha entidad federativa y su propia denominación (pues se refiere a ejercicios fiscales equivalentes al año que corresponda), permite deducir que la duración del ejercicio fiscal es de un año calendario, pues de las disposiciones transitorias de cada Ley se desprende que su vigencia inicia el primero de enero del año correspondiente, y así sucesivamente, por lo que válidamente puede entenderse que el ejercicio fiscal corre del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

no se calculan por ejercicios, a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración o **debió presentarse**.

Así, queda de manifiesto que en lo que respecta a impuestos que se pagan mediante declaración, pero que no se calculan por ejercicios (tal como sucede con el **impuesto predial** que **se calcula bimestralmente** de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México²⁴), el legislador permitió a los contribuyentes que se configurara en su beneficio la caducidad de facultades de la autoridad fiscal, incluso ante la omisión en la presentación de la declaración correspondiente; ello, dentro del plazo de cinco años.

No obstante lo anterior, lo referido en el segundo párrafo, inciso b) del mismo precepto, de forma general y omnicompreensiva (pues no se hacen distinciones sobre las declaraciones o la forma y periodicidad de cálculo de los tributos), también estableció que el plazo para que se configure la caducidad será no de cinco, sino de diez años, si los contribuyentes no presentan sus declaraciones, de conformidad con lo establecido con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

De lo expuesto, se puede apreciar con claridad que **sí existe la contradicción** hecha valer desde la demanda de amparo por la parte quejosa y deficientemente analizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, pues, para un mismo supuesto, consistente en la omisión en la presentación de la declaración de un impuesto que no se calcule por ejercicios, el modo en que fueron previstos las referidas porciones normativas, permiten encuadrar tal supuesto, bajo regulaciones de dos plazos distintos para que opere la caducidad de facultades de la

²⁴ “**ARTICULO 130.-** El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo (...).”

autoridad fiscal, de cinco años (fracción II) y de diez años [inciso b), del párrafo segundo].

En efecto, desde la demanda de amparo, en su concepto de violación tercero, la parte quejosa, actual recurrente, hizo valer una violación al derecho a la **seguridad jurídica** derivada de la contradicción referida y demostrada con anterioridad. Sobre el punto, esta Primera Sala ha sostenido que si bien la contradicción entre normas secundarias o de porciones de un mismo precepto, por ser un problema de aplicación de la Ley es una cuestión de mera legalidad, excepcionalmente puede estudiarse como una cuestión de constitucionalidad si dicha contradicción redunde en perjuicio de un valor constitucionalmente tutelado, como lo es el derecho a la **seguridad jurídica**.

Apoya lo anterior la tesis aislada **1a. CCCLXIX/2013 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. *La resolución interpretativa de la probable tensión de sentidos normativos entre normas secundarias es una cuestión que, por regla general, es de legalidad, pues se refiere a la debida aplicación de la ley; sin embargo, por excepción puede generarse una cuestión de constitucionalidad cuando los efectos de esa posible contradicción trasciendan en perjuicio de un contenido constitucional o derecho humano. Ahora, si bien es cierto que esa trascendencia puede ser en perjuicio de cualquier contenido constitucional, también lo es que ésta generalmente se da en el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, la actualización de dicha hipótesis requiere de una determinada evaluación, pues estimar que basta el señalamiento del recurrente en ese sentido para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a resolver cuál debe ser la debida aplicación de las*

dos normas secundarias en contradicción, equivaldría a desdibujar sus elementos diferenciadores respecto de una cuestión de legalidad, con la implicación de frustrar el diseño institucional que anima al juicio de amparo directo. Por tanto, es necesario que el reclamo del recurrente encierre un planteamiento argumentativo de trascendencia al principio de seguridad jurídica en grado suficiente, esto es, que se trate de un alegato que combata, por ejemplo, el estado de indefensión de los ciudadanos, al abrir la discrecionalidad de la autoridad ante la falta de una respuesta jurídica al caso concreto por tener normas contradictorias; de ahí que el citado principio no pueda servir como equivalente a la prerrogativa de los justiciables para cuestionar las interpretaciones realizadas por los tribunales terminales en materia de legalidad, sino que ese derecho ha de entenderse como un contenido autónomo sobre el cual debe versar la cuestión planteada en el recurso de revisión, por ejemplo, por contravenir la proscripción de la arbitrariedad o impedir la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de las personas.”.

Ahora bien, para abordar el sustento de lo así afirmado por la parte recurrente, esta Primera Sala reitera como premisa, su criterio acerca de que el derecho a la seguridad jurídica consiste en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que éste **pueda saber a qué atenerse y la autoridad no incurra en arbitrariedades**, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

En ese sentido se ha pronunciado en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de tenor siguiente²⁵:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano,

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.), Página: 437

de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho"."

En concordancia con ello, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, implica la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y,

por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Así las cosas, esta Primera Sala considera que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), en particular, en su fracción II y en el párrafo segundo, inciso b), vigente en dos mil quince, a partir del uno de enero de dos mil catorce, según reforma publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **sí genera inseguridad jurídica**, pues como se demostró en líneas superiores, permite que frente a un mismo supuesto jurídico, consistente en la omisión en la presentación de cuando menos una declaración referente a una contribución que no se calcule por ejercicios, puedan operar dos plazos distintos para que se configure la caducidad de facultades de la autoridad fiscal, uno de cinco años y otro de diez.

Lo anterior es así, pues jurídicamente deviene imposible para los contribuyentes prever en qué supuesto de la norma impugnada los ubicará la autoridad fiscal aplicadora de dicha norma, para el efecto de que se compute el plazo para la caducidad de facultades, es decir si dicha autoridad considerará materializado el supuesto previsto en la fracción II, y el plazo correspondiente de cinco años, o en la hipótesis del inciso b), de su párrafo segundo, y el consiguiente término de diez años; ello, pues para ambas porciones, como se ha señalado en reiteradas ocasiones en la presente ejecutoria, se prevén plazos distintos en caso de que no se presente la declaración correspondiente a impuestos que no se calculan por ejercicios.

Debe precisarse que, si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio pro persona, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona.²⁶ Empero, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.²⁷

Al respecto, la presente determinación, atiende también a la jurisprudencia número **1a./J. 37/2017 (10a.)**,²⁸ de esta propia Primera

²⁶ Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. LVI/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta Primera Sala Comparte, de rubro: "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.**"

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Localización: Décima Época. Registro: 2014332. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) Página: 239 Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro

Sala, así como a la tesis aislada número **P. II/2017 (10a.)**,²⁹ del Pleno de este Alto Tribunal, transcritas enseguida, en su orden:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

²⁹Época: Décima Época. Registro: 2014204. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. II/2017 (10a.). Página: 161 Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a

optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.”.

Luego, si retomamos el contenido de las porciones normativas contradictorias, podemos observar que tan son aplicables al caso concreto las dos porciones normativas referidas, que en las dos instancias que integraron el proceso contencioso administrativo fueron aplicadas; esto es, en primera instancia, la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México determinó que de conformidad con la fracción II, del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el plazo aplicable para que se configurara la caducidad de facultades de comprobación era de cinco años, mientras que la Sala Superior de dicho Tribunal, determinó con fundamento en el párrafo segundo, inciso b), del mismo precepto, que el plazo aplicable era de diez años.

Ahora, es inconcuso que a la luz del principio de **interpretación conforme**, en relación con el principio de interpretación más favorable, **la porción normativa del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México que debe prevalecer para que se salvaguarde el derecho a la seguridad jurídica, es la prevista en su fracción II, pues ésta prevé un plazo menor para que se configure la caducidad de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, y por lo tanto resulta más benéfica para el gobernado que lo establecido en el inciso b), del segundo párrafo del propio numeral 99 en cita, que prevé un plazo mayor de diez años.**

Así las cosas, una vez que ha sido establecida la porción normativa cuya aplicación debe prevalecer, del artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente de la Ciudad de México), en lo referente a la caducidad de facultades de las autoridades fiscales en caso de que no se presente declaración de una contribución que no se

calcule por ejercicios, lo conducente es remitir el presente asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que con base en lo aquí resuelto, se pronuncie resolviendo sobre la juridicidad de la sentencia de apelación reclamada en la demanda de amparo, en la parte que no satisfizo la pretensión de la impetrante de garantías.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión a bienes de Manuel Rozada Cuellar o Manuel Rozada y Cuellar, así como de Josefina Rozada y Cuellar, en contra de la sentencia dictada el uno de junio de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación ***** y su acumulado *****, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Remítase el presente asunto al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para efectos de lo precisado en la última parte del considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.